



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7262-2005-PHC/TC
LIMA
CLARA YNÉS MONTOYA
BENITES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de octubre de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Clara Ynés Montoya Benites, contra la sentencia de la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 235, su fecha 24 de junio de 2005, que declara improcedente la demanda de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de septiembre de 2004, la recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la Sala Nacional de Terrorismo alegando haberse excedido el plazo máximo de detención previsto en el artículo 137º del Código Procesal Penal, por lo que solicita su inmediata excarcelación. Manifiesta encontrarse detenida desde el día 28 de enero de 1994; refiere que habiendo sido procesada y condenada a 20 años de pena privativa de la libertad, dicho proceso fue declarado nulo, razón por la cual se le abrió nuevo proceso penal, permaneciendo privada de la libertad a la fecha de postulación de su demanda 10 años, 7 meses y 3 días, por lo cual considera que su detención ha devenido en arbitraria e inconstitucional, al mismo tiempo que se viene vulnerando su derecho a la libertad, debido proceso, ser juzgado en un plazo razonable y a la retroactividad de la Ley.

Realizada la investigación sumaria, el actor se ratifica en el contenido de su demanda. De otro lado, los vocales de la Sala emplazada, independientemente, manifiestan que la demandante se encuentra detenida por mandato judicial y dentro del plazo de detención provisional establecido por ley, de manera que en mérito a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N.º 922, el plazo de detención recién se inicia con la apertura de instrucción, esto es, el 21 de abril de 2003, no habiéndose vulnerado los derechos reclamados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Noveno Juzgado Penal de Lima, con fecha 24 de enero de 2005, declaró improcedente la demanda, por considerar que no se ha afectado los derechos reclamados al encontrarse la detención conforme a lo establecido por el artículo 137.º del Código Procesal Penal.

La recurrida confirma la apelada por su mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. Es objeto de la presente demanda se disponga la inmediata libertad de la recurrente, toda vez que considera haber cumplido en exceso el plazo máximo para la detención judicial preventiva, establecido en el artículo 137º del Código Procesal Penal.

Aplicación del Código Procesal Constitucional

2. El Código Procesal Constitucional, vigente desde el 1 de diciembre de 2004, establece requisitos para la procedencia del hábeas corpus. Estos requisitos no eran exigibles al momento de la postulación de la demanda de manera que no procede requerir su cumplimiento a fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional del demandante; en este sentido, será aplicable el Código Procesal Constitucional, Ley N.º 28237.

Análisis del acto lesivo materia de controversia constitucional

3. Conforme ha enunciado este Colegiado en reiterada jurisprudencia: "El derecho a que la prisión preventiva no exceda de un plazo razonable (...) coadyuva al pleno respeto de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, subsidiariedad, necesidad, provisionalidad y excepcionalidad que debe guardar la aplicación de la prisión provisional para ser reconocida como constitucional. Se trata propiamente de una manifestación implícita del derecho a la libertad personal reconocido en la Carta Fundamental (artículo 2º 24 de la Constitución) y, en tal medida, se funda en el respeto a la dignidad de la persona humana", (Exp. N.º 2915-2004-HC/TC).
4. En el presente caso, respecto de la pretensión de excarcelación del demandante, debe precisarse que el artículo 4º del Decreto Legislativo N.º 922, publicado en el diario oficial con fecha 12 de febrero de 2003, dispuso que para los efectos de la detención judicial preventiva contemplada en el artículo 137º del Código Procesal Penal, el plazo límite de detención se inicia a partir del auto que abre instrucción en el nuevo proceso.
5. De autos, si bien el proceso que se le siguió al recurrente en la justicia militar por el delito de traición a la patria fue declarado nulo, ello no tenía como efecto su inmediata libertad ni la suspensión de las requisitorias existentes, sino el que frente a la instauración de un nuevo proceso penal –ante la jurisdicción común– y ordenada su detención, el plazo límite de duración de dicha medida deberá contarse desde el auto de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apertura de instrucción, tal como lo dispone el mencionado artículo 4° del Decreto Legislativo N.° 922.

6. Conforme se observa de fojas 48 a 63, con fecha 21 de abril de 2003, el Tercer Juzgado Especializado en lo Penal expidió el auto ampliando el auto apertura de instrucción, de fecha 16 de diciembre de 2002, incorporando a la recurrente y otros por considerarlos presuntos autores del delito contra la tranquilidad pública - terrorismo, por lo que desde tal fecha hasta la expedición de la presente sentencia no ha transcurrido el plazo establecido en el artículo 137° del Código Procesal Penal.
7. Finalmente, la pretensión de la recurrente sobre la aplicación retroactiva en sentido desfavorable de la ley modificatoria del artículo 137° del Código Procesal Penal (Ley N.° 28105) no es amparable, toda vez que en reiterada jurisprudencia el Tribunal Constitucional ha sostenido que: "(...) En el caso de las normas procesales penales rige el principio *tempus regit actum*, cuyo enunciado es que la ley procesal aplicable en el tiempo es la que se encuentra vigente al momento de resolverse el acto. Esto supone la aplicación inmediata de la ley procesal, mas no que a través de ella se regulen actos procesales ya cumplidos con la legislación anterior (...)". (Exp. N.° 2196-2002-HC/TC).
8. En consecuencia de autos se desprende que la detención que viene sufriendo la accionante se encuentra dentro de los plazos establecidos por la ley, no evidenciándose la vulneración de sus derechos fundamentales, resultando de aplicación el artículo 2°, *contrario sensu*, del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)